



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00177-00

ACCIONANTE: MAICOL FELIPE USECHE BARRAGAN

ACCIONADA: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA

DECIDE: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MAICOL FELIPE USECHE BARRAGAN**, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA E.S.P."**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el día 19 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA E.S.P.", con el que solicitó se le expidiera certificación laboral individual por cada contrato que suscrito con dicha entidad desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 4 de octubre de 2022, en la cual se especificara el número del contrato, el valor, la fecha de inicio y finalización, objeto del contrato, obligaciones específicas del contrato y la intensidad horaria con la que se dio cumplimiento a las obligaciones de los contratos realizados.

Precisó que para el cumplimiento de los contratos que suscribió con la citada entidad realizaba turnos de domingo a domingo incluyendo turnos nocturnos, considerando que debía acatar un horario del cual el gerente de la entidad tenía pleno conocimiento.

Agregó que, su petición no ha sido resuelta por lo que siente afectada su vida personal y laboral, como quiera que cuando pide trabajo le solicitan pruebe la experiencia laboral, lo que no ha podido hacer porque la entidad accionada no le ha expedido la certificación requerida y por lo tanto no ha podido conseguir trabajo.

Concluyó manifestando que el término para recibir la respuesta se encuentra vencido, por lo que consideró se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al accionado de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición invocado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA



Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2022, avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada EMPRES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA E.S.P.”, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

EMPRES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA E.S.P.”, suministró respuesta por intermedio de su Gerente, manifestando que los hechos del escrito de tutela son parcialmente ciertos, como quiera que si bien el accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad, no se demuestra un perjuicio irremediable para interponer la presente acción de tutela.

Agregó que en el caso de estudio se observa que la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio y además ninguna de las condiciones señaladas por la corte constitucional se cumplen, razón por la cual este es un elemento que deberá tener en cuenta el despacho para no acceder a las pretensiones del accionante.

Indicó que adjuntaba certificado en el cual especifica el número de los contratos, el valor, fecha de inicio y finalización, objeto y obligaciones de cada contrato, precisando que con respecto a la intensidad horaria, es incierto especificar un horario laboral, puesto que la modalidad de contratación del accionante era por prestación de servicios, el cual es caracterizado por tener libertad para ejecutarlo no estando sometido a la continuada y completa subordinación, por tanto el accionante solo ejecutaba las obligaciones contractuales pactadas en el tiempo que él considerara conveniente en desarrollo de sus actividades.

De acuerdo a lo anterior expresó oponerse a las pretensiones del accionante.

Obra constancia secretarial donde informa que el accionante manifestó que si bien es cierto recibió respuesta por parte de la accionada el día 18 de noviembre de 2022, esta respuesta no resuelve de fondo su petición como quiere que en primer lugar la certificación que le expidieron no registra su nombre correcto que es “MAICOL” y no “MICHAEL”, por otra parte que él solicitó una certificación individual por cada contrato y no una sola con todos los contratos, y por último que no le especificaron el horario que cumplía en cada contrato.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será*



apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].”

Término para responder los Derechos de Petición.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

El artículo 13 “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alternativo para lograr que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, se pronunciara sobre la petición radicada el 19 de octubre de 2022, en la que solicitó se le expidiera certificación laboral individual por cada contrato que suscrito con dicha entidad desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 4 de octubre de 2022, en la cual se especificara el número del contrato, el valor, la fecha de inicio y finalización, objeto del contrato, obligaciones específicas del contrato y la intensidad horaria con la que se dio cumplimiento a las obligaciones de los contratos realizados, la acción de tutela es el medio idóneo para asumir el estudio de su controversia.

No obstante, la Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 18 de noviembre de 2022, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **MAICOL FELIPE USECHE BARRAGAN**.

Por otra parte se tiene que el accionante manifestó al secretario del despacho que efectivamente recibió la respuesta aludida por la entidad accionada, sin embargo expresó no estar de acuerdo con la misma toda vez que en primer lugar la certificación que le expidieron no registra su nombre correcto que es “MAICOL” y no “MICHAEL”, por otra parte que él solicitó una certificación individual por cada contrato y no una sola con todos los contratos, y por último que no le especificaron el horario que cumplía en cada contrato.

En este orden de ideas el despacho con fundamento en los documentos que se aportaron con el escrito de tutela como con la respectiva contestación rendida por la accionada, da por cierto la existencia y la fecha de radicación del derecho de petición elevado el 19 de octubre de 2022 a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, como obra en el archivo “04Anexo01”, el cual no fue controvertido, ni desconocido por la accionada, así como se tiene por cierto el hecho de que esta entidad suministró una respuesta, como se observa en el archivo “10ContestacionTutelaEmspurovira202200177”, lo que fue corroborado por el mismo accionante.

No obstante de lo anterior y teniendo en cuenta los reparos realizados por el accionante a la respuesta dada por la entidad accionada, encuentra esta oficina judicial acertado y razonable el



reparó consistente en que la certificación dada no registra el nombre correcto del peticionario, haciendo la misma inocua por no corresponder a la persona que lo solicitó, pues no se puede predicar de la misma la identificación veraz del accionante.

Por otra parte también es acertado, como lo indica el accionante, que en el derecho de petición este solicitó “certificado laboral individual por cada contrato”, de lo que se entiende una certificación a parte por cada uno de los contratos, sin embargo le suministraron una sola certificación que incluía todos los contratos, sin indicarle la razón por la cual no podían atender la petición tal cual como se solicitó.

Culminó el accionante considerando que la respuesta dada adolecía de la información solicitada correspondiente al horario que cumplió en cada contrato, situación que este juzgador no tiene como cierto, pues efectivamente se observa de la respuesta dada por la entidad accionada si brindó respuesta de fondo, indicando que no era procedente por cuanto los contratos tenían la modalidad de prestación de servicios por lo que el accionante tenía libertad de desempeñar las labores en el horario que considerara, situación que no es de resorte de esta instancia de resolver.

En consideración de lo anterior en el evento que el accionante no esté de acuerdo con este último punto, deberá iniciar el trámite correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o contenciosa administrativa de acuerdo a la competencia de cada una, como quiera que la jurisdicción constitucional tiene un carácter residual y no principal, siendo lo pertinente adelantar el proceso idóneo donde se controvierta la realidad contractual y sus elementos, existiendo amplia posibilidad probatoria.

Significa lo anterior y por los reparos aceptados por este despacho que el derecho de petición que discute el señor **MAICOL FELIPE USECHE BARRAGAN** continua en el tiempo vulnerado, ya que la entidad demandada no contestó de manera completa la petición elevada por este como se indicó anteriormente, máxime que dentro de los anexos de la tutela obra copia de la petición que presentó el señor **USECHE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, el 19 de octubre de 2022, petición de la que se queja recibió una respuesta incompleta, sobrepasando por demás el término legal reglamentario para emitir contestación.

En estas condiciones, este Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del señor **MAICOL FELIPE USECHE BARRAGAN** y por tal motivo, se **ORDENARÁ** al Representante legal, Gerente o quien haga sus veces de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 19 de octubre de 2022, de acuerdo a las observaciones realizadas en el presente fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **MAICOL FELIPE USECHE BARRAGAN**, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMSPUROVIRA E.S.P."**, o quien haga sus veces, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, dé respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 19 de octubre de 2022 por el accionante, de acuerdo a las observaciones realizadas en la parte considerativa del presente decisión, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a3a0885bb1527efdc4b6c70ebf6b88c36625d9d7a3a2d674278fd707298a2**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

